DISCVRSO Y ALEGACION DEL DOCTOR ANTONIO FVSTER,

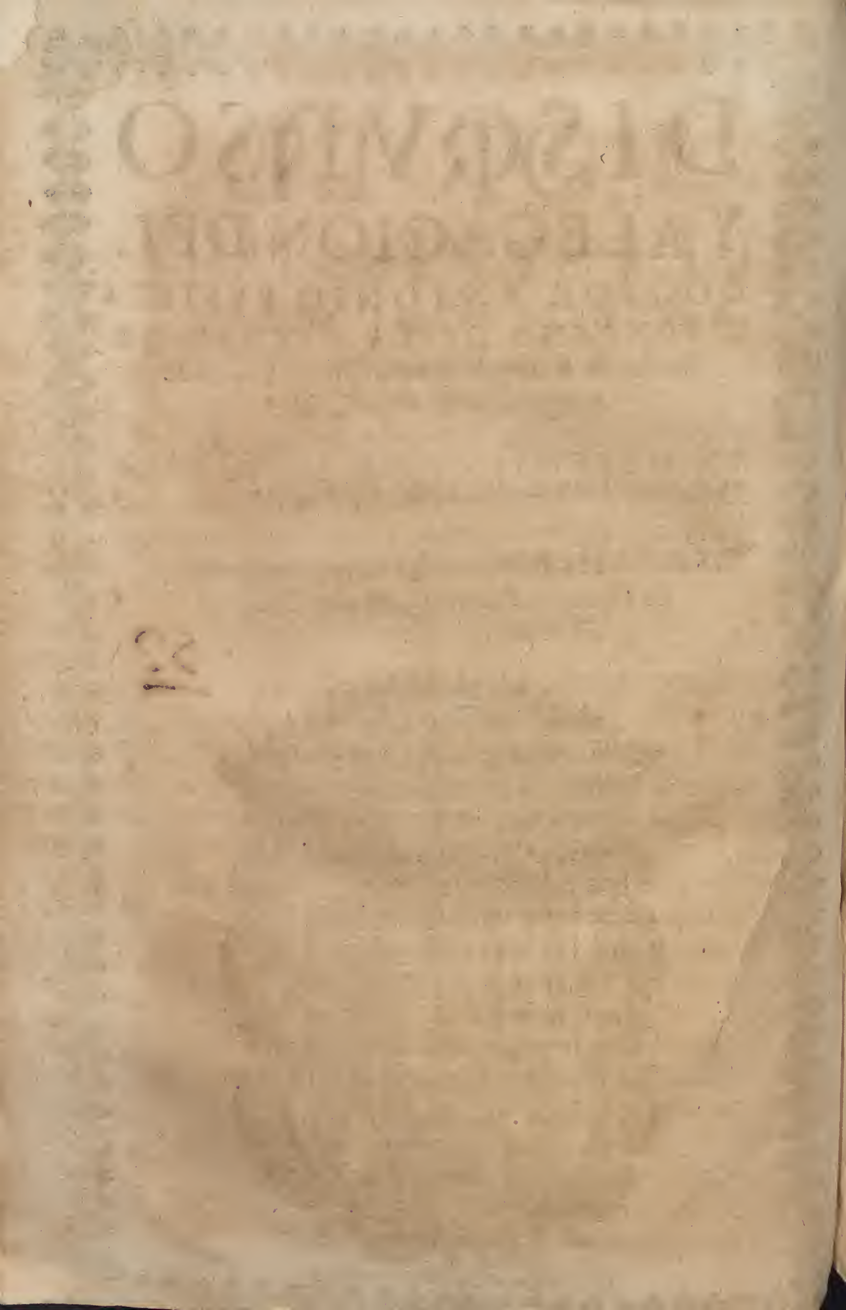
CIVDADANO DE LA CIVDAD DE Zaragoça, Aduogado ordinario del Reyno de Aragon, y de la dicha Ciudad.

EN DEFENSION DE LA FIRMA Casual, que el Ilustrissimo, y Nobilissimo Reyno de Aragon, y en su nombre los Señores Diputados del obtuuieron en el año 1609. sobre la obseruancia, y inteligencia de los Fueros de Prælaturis, & alys Beneficys ab alienigenis non possidendis.

54



En Çaragoça, a 23. de Marzo 1637.



POR EL ILLVSTRISSIMO, Y NOBILISSIMO REYNO DE ARAGON.

En defension de la Firma obtenida, cõ los Fueros del tit. de Prælaturis,

Et alijs Beneficijs ab alienigenis non posſidentis.



N El Año 1609. obtuuieron los Señores Diputados Firma Caſual, para que ningun eſtrangero del Reyno pudieſſe en adelante obtener, ni con los titulos antecedẽtes, ni con los venideros, poſſeer, ni gozar Dignidades, ni Beneficios algunos, ſino los exceptados en dichos Fueros, ni penſiones algunas ſobre Dignidades, o Beneficios impueſtas, o imponederas, antes o deſpues de dichos Fueros, ni gozar de dichas penſiones, ni aquellas ſe les pudieſſen, ni puedan pagar en manera alguna, como mas largamente ſe cõtiene en dichos Fueros, cuya ſuſtancia, è inteligencia a eſte intento eſtà vaziada, y declarada en la Inhibicion de dicha Firma, que pues lo tẽgo de tratar indiuidualmente, con la ponderacion de los capitulos de los dichos Fueros, y Firma, para eneruar y excluyr la pretenſa declaracion infraſcrita, no me detengo, ni inſiero la dicha inhibicion.

Por parte del Abad Marco Gallo, de Como, Milanes de

nacion, y Prebendado en el Estado de Milan, se pide vna declaracion, del tenor siguiente.

Suplican se pronuncie y declare la presente firma, ni su inhibicion no impidir ni artar al dicho prin. de los dichos proc. no obstante que sea nacido y natural fuera del presente Reyno de Aragon, ni a qualesquiere Iuezes y Oficiales, ni Comissarios Apostolicos, el poder compeler por los deuidos remedios de drecho y de justicia a los Dean, Canonigos, y Capitulo de la Santa Iglesia Metropolitana de la presente Ciudad, a que paguen al dicho prin. de los dichos proc. la pension infrascrita de mil y cien escudas, de a diez reales cada vn escudo, en cada vn año, y cinco pensiones caydas, y que se le deuen al dicho señor Abad su princ. de los años 1631. 1632. 1633. 1634. 1635. y las pensiones, que de aqui adelante caeràn, correràn, y se deberàn, durante la vida de don Alonso de Francia y Espes, Arcediano de Belchite en la dicha Santa Iglesia de la Seo, y teniendo y posseyendo aquel la dicha Dignidad, y viuiendo el dicho señor Abad Gallo su princ.

1 *Constando, que a 4. de Iunio del año 1590. la Santidad de Sixto V. de gloriosa memoria, con voluntad del Illustrissimo y Reuerendissimo señor Ptholomeo Galli, Cardenal Como, en la santa Iglesia de Roma reseruò, assignò, y trasladò en dicho señor Abad Gallo su sobrino, la pension que tenia sobre el dicho Arcidianato de Belchite, que era la metad de los frutos, reditos, prouentos, drechos, obuenciones, èmolumentos y distribuciones cotidianas de cada vn año del dicho Arcidianato de Belchite.*

2 *Y constando, que el instrumento publico original, y fe faciente de dicha reseruacion, assignacion, y translacion fue intimado y notificado cara a cara al Doctor Juan Vruytiner, Arcidiano de Belchite que entonces era, y aquel lo huuo por intimado.*

3 *Y constando, que despues de lo sobredicho; es a saber, en los dos de Enero del año 1607. la Santidad de Paulo V. de gloriosa memoria, con voluntad y consentimiento de las dichas par-*

tes

tes interessadas, y obseruandose lo que conforme a drecho obser uar se deue, y por euitar pleytos y diferencias, reduxo dicha pension de frutos a dinero; es a saber, a mil y cien escudos de a diez reales, o julios de plata cada vn escudo en cada vn año.

4 *Y constando, que el dicho Abad Gallo, prin. de dichos proc. con dichos justos y justissimos titulos ha estado en possession pacifica de exigir y cobrar, como realmente, y con efecto ha exigido y cobrado la dicha pension en frutos, mientras se pagaua en ellos, y no fue aquella reduzida a dinero sino se concertauan las partes; y despues de la dicha reduccion ha cobrado la dicha pension en dinero efectiuo, segun el tenor de aquella; y esto de, y por vno v.x.xx.xxx. y xxxx. años continuos y mas, hasta el dicho año 1630. inclusiuamente, publica, pacifica y quieta, y sin contradicion de persona alguna, sabiendo y viendolo, e, o pudiendolo ver y saber, tolerando y aprouandolo los Diputados del presente Reyno, el dicho Capitulo de la Seo, y los Arcidianos de Belchite, que en este tiempo han sido, y el dicho don Alonso de Francia, que de presente es, y otros que ver y saber lo han querido.*

5 *Y constando assi mesmo, que los dichos Dean, Canonigos, y Capitulo de la dicha Iglesia Metropolitana, mediante Procurador suyo legitimo, con especial poder, suficiente instrumento publico mediante en la Ciudad de Roma, a 13. de Iunio, del año 1625. sin perjuyzio de la obligacion del dicho Arcidiano don Alonso de Francia y Espes, prometieron, y se obligaron pagar al dicho señor Abad Marco Gallo la dicha annua pension de mil y cien escudos de a diez reales, conforme las dichas Bulas Apostolicas, mientras el dicho don Alonso de Francia tuuiese el dicho Arcidianato de Belchite, y el dicho señor Abad viuiere; y para seguridad de lo sobredicho, el dicho Proc. otorgò obligacion Cameral, con diuersas clausulas y hipotecas, en fauor del dicho señor Abad Marco Gallo.*

6 *Y constando tambiē, que procurador legitimo del dicho señor Abad Marco Gallo se hallò presente a la dicha obligacion Cameral, y con poder especial la aceptò, con reserua de no apar*

tarse

tarse de los drechos que tenia contra el dicho don Alonso de Francia, Arcidiano sobredicho, y no con animo de nouar el dicho debito, o hipoteca, sino de añadir drecho a drecho, y hipoteca a hipoteca, y no de otra manera, la qual dicha aceptacion inuicerada en la dicha obligacion, y fue hecho contracto entre las dichas partes.

Y con esto dichos Proc. piden y suplican a v. m. señor Lugartiniente pronuncie y declare, como arriba lo han suplicado, è, ò por aquella parte, o partes, que mejor de fuero y drecho procediere, &c.

Por parte de los señores Diputados firmantes se dizen y pretenden dos cosas. La vna, que los Procuradores del dicho Abad Marco Gallo, no han de ser oydos, por serlo de persona estrangera del Reyno, y enantar en pension Eclesiastica sobre dignidad Eclesiastica del Reyno. La otra, que quando huuiessen de ser oydos, no pueden obtener la pretensa declaracion: y para ambas cosas y articulos supongo, que la prohibicion y disposicion foral de los fueros de prælaturis, que prohiben a los estrangeros deste Reyno, no nacidos en el, el tener dignidades, beneficios, ni pensiones Eclesiasticas, es disposicion muy justa, conforme razon y equidad natural y juridica de todo drecho, diuino y humano, y en los demas Reynos y Prouincias dispuesta y estatuyda de la misma manera que en este Reyno: Es cõforme el drecho diuino, como lo aduierten y notan *Azebedo recopil. lib. 1. tit. 3. l. 14. num. 1. Salcedo in pract. crimin. canonica cap. 54. n. 4. vers. quibus suffragatur*, y para esto alegan las autoridades del *Deuteronomio cap. 18.* y de *Ieremias cap. 5.* y refieren sus palabras, y asi dixo *Rebuso in praxi beneficiali, in regula quod quis intelligat idioma, glos. 1. pag. 578.* que de aì se infiere, que los priuilegios, que en esta parte tienen los Reyes de Francia, de no admitir a los alienigenas a beneficios Eclesiasticos, tienen concurso cõ el drecho diuino, y que por esso no se han de quitar por el Pontifice.

Lo mismo es de drecho canonico, que dispone se den los beneficios y dignidades a los naturales de las Prouincias, vt in *canone Hortamur distin.71. in can.neminem.dist. 70.tex.etiam in cap.bone ad fin.de elect.expressior.tex.in c. bone el segundo, §.fin.de postulat.prælat.vbi dicit, Romanus Pontifex non poteramus salua conscientia eidem Ecclesiæ in alia persona, quam de Regno Vngariæ originem duceret congrue prouidere; hæc, & alia iura Canonica refert Azebedo in d.l. 14.num.26.& sequen.plures Doctores Canonistas allegans, asserens, quod idem sensit Concil.Triden.sess.24.cap.13.in finalibus verbis, ita etiam Salzedo in pract.criminali canonica, cap.54.num.4. & 6.qui plura allegat Garcia de benefi.p. 7.cap.9.vbi latissime.*

Tambien disponen lo mismo las leyes ciuiles, vt in *l.in Ecclesijs, C.de Episc.& Cler. l.vnica, C.non licere habita Metropoli lib.11.l.2.C.de anota.ciuita.eod.lib. Lucas de Pena in l.quisquis, C.de omni agro deserto lib.11.Azeb.vbi sup. nu.3. & Salcedo in dicto num.4.*

Las reglas de Cancelleria disponen lo mismo, vt patet *in regula de diomate 8.& in alijs locis, vt aduertit Azebedo vbi mox num.4.& latius Salzedo in d.cap.54.nu.7.& sequ. plures regulas Cancelleriæ referens.*

Y en todas las Prouincias de la Christiandad està establecida la misma ley, de que los Beneficios Eclesiasticos se den a naturales, y no a estrangeros dellas, como lo nota y refiere el doctissimo Pedro Luys Martinez, insigne Aduogado deste Reyno, en la alegacion que hizo, en el pleyto del Virrey estrangero *num. 258. cum sequen.* aduirtiendo ser cosa necessaria al bien comun y vniuersal de la Christiandad, y refiere las leyes y constituciones, que assi lo disponen en Cataluña *lib.1.constitu.tit.de Visbes, è Prelats, &c.* y las demas leyes de Nauarra, y muchas leyes de Castilla, que lo disponen con razones y ponderaciones muy notables del bien publico, y de conueniencia y necessidad para el buen gouierno, y conseruacion de los mismos

Reynos y Prouincias, y estas leyes tambien las refieren y acumulan *Salcedo in d.cap.54.vbi latissime, y Azebedo lib. 1.tit.3.l.14.& 15.per plures numeros, Dida. Perez ordin. lib.1.tit.3.l.18.glos. que ningun estrangero, & ll.seq. Couar. Gregor. Lopez, & alij à supradictis allegati referunt, & late exornant dictas leges Castellæ.*

En Francia ay las mismas leyes, vt referunt *Boer. q.13. num.18.& 20.Selba de benefi.3.p.q.26.Rebuf.in tract.nomi natio. q. 9. num.* 48. y en otros lugares que refiere *Pedro Luys Martinez vbi sup.num.*261.*Franciscus Marcus deci.* 635.*num.*4.*& decis.*821.*num.*99. *Carolus de Grassis, de regalibus* Franciæ *lib.*2.*&* 8.*late Mandos.cons.*55.*& cons.*27.*num.*19.*& sequentib.*

En Ingalaterra ay la misma ley, teste *Petro Gregorio in sintagma.iuris lib.27.cap.6.num.*42. Y en Vngria, como dize el *tex. cap.bonæ memoriæ, §.fin. de postulat. prælat.* Y en Venecia, y en Berona, teste *Salcedo in pract.cap.54.num.2. vbi etiam aliarum Prouinciarum leges refert*, las quales leyes y estatutos son fauorables a toda la Republica Christiana, vt eleganter *Couarub.practicar.cap.*35.*num.*5. diziendo: *Sanctissimum est, & Reipublicæ consultissimum, quod Summus Ecclesiæ Pontifex, aut Ecomenica Synodus id sanciret*, y el mismo dize, que estas leyes processerunt a maxima, & euidenti regiminis spiritualis, & Ecclesiastici vtilitate, ita quidem vt ex contrario vsu, & praxi plures contingant Ecclesiarum ministerio calamitates, y el Padre Soto *de iusti. & iure lib.3.artic.2.fol.237.vers.enanciscitur*, referido por *Salcedo in d.cap.54.num.7.* dize, que assi se entendio en el Concilio Tridentino, donde el se hallò.

De manera, que en todos los Reynos y Prouincias de la Christiandad ay leyes, y se guardan inuiolablemente, que los Beneficios Eclesiasticos los tengan los naturales, y no estrangeros, y esta preheminencia la defienden cada vno de los Principes Christianos en su tierra, para euitar los muy claros inconuinientes, que de lo contrario resul-

tarian,

tarian, y esto ha sido siempre admitido y tolerado por los Santos Padres, como lo atesta el Rey don Enrique el IIII. en la ley referida por Diego Perez *in ordinamento reali lib. 1. tit. 3. l. 18. & 19.* & ipse in glosa, *que ningun estrangero*, y lo mismo dizen los demas Doctores Castellanos arriba alegados, y dichas leyes estan corroboradas por priuilegios y gracias, y motu proprio, concedidas a toda España por los Romanos Pontifices, particularmente por Sixto IIII. y Iuan XXII. como lo refiere la glosa de la regla de Cancelleria 19. & notat *Benedictus in cap. reinuncius, in verbo & vxorem num. 482. cum sequent. de testam. Matienzo in stilo Cancellariæ tit. 1. prohemio 22. cap. 2. glos. 2. & in l. 1. glos. 1. lib. 5. tit. 10. num. 6. Soto lib. 3. de iusti. & iur. artic. 2. fol. 237. Didacus Perez in l. 19. & 20. lib. 1. ordinamentor. Gouarub. in pract. cap. 35. Gomezius de spectatiuis num. 91. Hojeda de incompatibilitate Benefic. lib. 1. cap. fin. num. 115.* y destos motus proprios atesta tambien, alijs allegatis, *Port. in verbo alienigena num. 2. & 3.* atestando con los demas Doctores, que estas disposiciones juridicas y forales son conformes a todo drecho y razon, *Petrus Cenedo in quæst. pract. q. 18. num. 3.* qui etiam num. 6. refert dictum motum proprium Sixti IIII. concessum Regibus Hispaniæ, quod in his Regnis alienigenæ non possint obtinere Beneficia Ecclesiastica, absque consensu Regum, y este motu propio dio motiuo a nuestros fueros, vt refert *Bardaxi in foro 1. de Prælaturis num. 9.* y del mismo motu proprio, concedido por Iuan XXII. atesta *Bardaxi d. num. 9. Azebedo vbi sup. num. 6.* y concuerda con nuestros fueros la constitucion Sinodal Cæsaraugustana, que comiença: *Ingens clericorum, tit. de clericis non residentibus, & constitutio cum ordine charitatis, tit. de prœbend. de quibus Portol. in d. verb. alienigena num. 7. y 8.*

De aqui es, que si contra dichas disposiciones, y leyes de estas Prouincias, algunos estrangeros obtienen gracias y concessiones Apostolicas, impiden su execucion los se-

ño-

ñores Reyes de España, y pueden hazerlo manu Regia, por virtud de dichos Motu proprios, vt ex Couarr. *in practicis, cap. 36. num. 3. vers. hoc ipsum fieri, tradit Cenedo in d. quæst. 18. num. 5. Salcedo in d. cap. 54. nu. 11. 12. & 17. Abendaño, & alij plures allegati a Cenedo in d. n. 5.* quos breuitatis causa non refero.

Y por concluyr en este punto, en que me podia dilatar, me desempeño con las muchas razones y fundamentos, que de vtilidad publica, equidad natural, justicia, y razon trae y pondera Azebedo *nouæ recopilationis, lib. 1. tit. 3. l. 14.* en donde refiere y funda lo dicho con doze razones; y en la septima dize, que semejantes gracias, concedidas a estrãgeros, no se han de executar, por euitar escãdalo, *ita n. 29.* y en el *num.* 31. dize, que seria grande escandalo en la Republica si se admitiessen los estrangeros a Beneficios y pẽsiones Eclesiasticas; y refiere, que por esta causa se ofrecieron comociones, y escandalos en tiempos passados, idem Salzedo *d. cap. 54. n. 5.* q̃ y por euitarlos se pueden dexar de obedecer dichas gracias Apostolicas, ex Couarr. *in cap. peccatum, par. 1. in princ. nu. 4. &* 5. & id prosequitur ipse Azebedo num. 32. cum seqq. aplicandolo a nuestro assumpto, y todos los Doctores arriba allegados: a mas de q̃ se fundan en dichos Motu proprios, para oponerse a la execucion de dichas gracias Apostolicas; dizen que aquellas se han de entender ser nulas, ex defectu voluntatis; y presumiendo, y entendiendo que surrepticiamente, y con sugestion, è importunidades las obtienen, y por esso no se han de obedecer: erudite auctoritatem doctissimi viri referẽs videndus Salzedo in sæpe allegato, *cap. 54. num. 22. latius Azebedo in d. l. 14. num. 37. & seqq.* Y en la materia occurrente dize, prouisionem Papæ esse iniustam, quia contra priuilegium concessum Regibus Hispaniæ, quibus fuit ius quæsitum, & sic iudicandum est potius per importunitatem, & circunuentionem, quam per voluntatem has gratias concedere personis extraneis a Regno, & plura circa

hoc

hoc tradit alijs allegatis *num.* 41. & 42. concludens, dictas gratias esse subreptitias, & nullas.

Et quidquid sit de libertate Ecclesiastica, & potestate Pontificis in beneficialibus (super quo nostrum iudicium non interponimus) nuestros fueros, como las leyes de otras Prouincias referidas directamente se oponen a las dichas gracias, concessiones y titulos, concedidas por los Romanos Pontifices, y assi los Iuezes deste Reyno, por el juramento prestado de guardar los fueros, y no poder contrauenir a ellos, los deuen de obseruar inuiolablemente sin escusacion alguna de sindicado, vt aduertit alios referens *Bardaxi in d. foro* 1. *de prælatur. num.* 11. quia non de lege, sed secundum legem iudicare debemus, y esto sin temor alguno de incurso en la Bula in Cœna Domini, pues estos impedimentos que oponen los Iuezes seglares, se fundan en sus leyes juradas, y las deuen guardar, y con el dicho motu proprio de Sixto IIII. ita in terminis *Cenedo in d. q.* 18. *num.* 5. & 6. y refiere infinitos Doctores, & inter alios *Salcedo in d. cap.* 54. *n.* 1. & *alij supra allegati.*

Y todo lo dicho procede tambien en las pensiones Eclesiasticas, impuestas sobre beneficios y dignidades Eclesiasticas, a vtilidad, o fauor de los estrangeros, que no valgan, ni se exijan, ni cobren de los beneficios y dignidades, que tengan los naturales, y las razones y disposiciones de las sobredichas leyes, son las mismas en pensiones, vt in illis expresse habetur, & notant *Salcedo d. cap.* 54. *nu.* 12. *Didacus Perez, in coment. ordinamenti regali lib.* 1. *tit.* 3. *l.* 18. *glosa, que ningun estrangero*, vbi late de hac materia, & in fine dictæ glosæ loquitur de pensione Ecclesiastica, concessa in vim tituli super beneficijs Ecclesiasticis, vt in vtrisq; procedat dicta prohibitio, y assi nuestros fueros de la misma manera prohiben las pensiones Eclesiasticas a los estrangeros del Reyno, ita *for.* 1. *de prælatur. col.* 3. *circa fin.* ibi, *ni a percepcion de pension, &c.* y mas de proposito en el *fuero* 2. *col.* 2. *in prin.* ibi, *y lo dispuesto en los beneficios, pre-*

laturas, e dignidades Eclesiasticas, aya lugar assi mismo en las pensiones imponederas en qualquiere manera sobre los frutos de los dichos beneficios, prelaturas, e dignidades. Y en la misma columna, en aquellas palabras: *E aquellos, e aquellas puedan, e ayan de posseer y tener personas naturales, y verdaderamente nacidas, sin ficcion, ni dispensacion alguna, en el presente Reyno de Aragon, y no otras.*

Y aunque los Fueros no huuieran hecho expressa prohibicion de las pẽsiones Eclesiasticas, bastara auerla hecho de los Beneficios y Dignidades Eclesiasticas; porque debaxo la palabra *de Beneficio Eclesiastico,* estuuiera comprehendida la pension Eclesiastica, quando aquella està concedida en titulo por el Romano Pontifice, sobre Beneficios, o Dignidades Eclesiasticas, vt pluribus comprobat, & resoluit, Garcia de Beneficijs *par. 1. cap. 5. num. 3. cnm sequentibus, & infinitos allegat, & decisiones Rotæ, nu. 21. & seqq.* y los que dizen lo contrario, hablan en los salarios, y pensiones que dan las Iglesias a los laycos, por el estipendio y remuneracion de sus trabajos, & ita conciliantur Doctores, vt resoluit Garcia, & allegati ab illo.

Artic. 1. Que no deuen ser oydos.

Supuesto lo dicho tratarè con la breuedad possible de los dos articulos en el principio prometidos. El primero es, de que no deuen ser oydos los Procuradores del Abad Marco Gallo estrangero deste Reyno, en la sobredicha pretensa declaracion de la Firma del Reyno, obtenida con los Fueros de Prælaturis, por los fundamentos siguientes.

Primo, porq̃ los dichos Fueros, no solamẽte prohibẽ a los estrangeros el obtener, y posseer in futurum los Beneficios y pensiones Eclesiasticas, sino el tener y posseer los que ya de antes de los Fueros auian adquirido, y obtenido para no poder continuar en la possessión; porque el

Fue-

Fuero primero aſsi lo diſpone claramente,en aquellas palabras de la primera coluna,ibi:*No pueda de aqui abant, exceptar,auer,obtener,ni poſſedir alguna Prelatura, Dignidad, Beneficio*,y en aquellas otras palabras que eſtan en la miſma coluna 2. a la fin. *La execucion de qualeſquiere Bulas, colaciones,prouiſiones, inſtituciones, o gracias feytas, o facederas, encara que podieſſe ſeyer dito que hauieſſe dreyto en la coſa el dito eſtrangero las ditas gracias,prouiſiones,è Bulas impetrant,o a el otorgadas,o otorgaderas, feytas,o facèderas*: en las quales palabras claramente ſe opone el Fuero,no ſolamente al ingreſſo,ſino a la continuacion de la poſſeſsion de los Beneficios antes del Fuero obtenidos,y poſſeydos; y aſsi miſmo a los titulos y gracias que deſpues obtuuieren los eſtrangeros, y a las poſſeſsiones de los tales Beneficios.

Y eſto ſe mueſtra tambien claramente, porque el miſmo fuero 1.en la col.2.en el principio dize: *E ſi algunos, que no ſian nacidos de los ditos Regnos,e tierras del ſeñor Rey, e nueſtras, de preſent poſſedieſſen alguna prelatura, dignidad, beneficio, oficio, adminiſtracion Ecleſiaſticos, o ſon proueidos de aquellos, que tales como aquellos ſian tenidos procurar fer translaciones, o permutaciones de los ditos ſus beneficios, oficios,e, o adminiſtraciones, dentro de dos años primero vinientes*;y no lo haziendo,pone dicho fuero remedios para quitarſelos, y priuarles de la poſſeſsion antes del fuero obtenida:de ſuerte,que los fueros impugnan y anulan las poſſeſsiones antecedentes y ſubſiguientes,y las gracias,prouiſiones,y conceſsiones antecedentes y ſubſiguientes,diſponiendo, non ſolum in futurum, ſino in præteritum, que ambas coſas puede ſi quiere hazerlo la ley,aunque regularmente in futurum cenſetur diſponere, & non in præteritum,*l.leges,& conſtitutiones,C.de legib. cap.fin.de conſtitut. Gaſpar Anton. Theſaur. quæſtio.foren.lib.*3.*q.*113.*num.*1. *Farin.in nouiſ. deciſ.* 286. *num.*4. *& deciſ.*318. *num.*6.*p.*1. *Baſquius de ſucceſsio.creatio.lib.*2.§.18.*num.*280. *& ſeque.*

Ioan-

Joan.Gracian.in reg.295. & idem in statutis, & præter illos plures allegat Portol. in verbo forma num. 6. & ex professo Alderan.de interpretatio.statutor.concl.13.per tot.

Despues vino el *fuero 2.illo tit.de prælaturis*, el qual dispuso en el año 1533. la confirmacion del fuero primero, aunque con algunas limitaciones, pero fuera de los casos dellas, quiso expressamente prohibir, y prohibio la obtencion y possesion de las personas estrangeras del Reyno, en beneficios, dignidades, y pensiones Eclesiasticas, con aquellas exuberantes palabras, *se aya de obseruar y guardar, obserue y guarde inuiolablemente, no obstantes qualesquiere abusos, e contrarios vsos, en lesion de la dicha disposicion foral introduzidos, bien assi como si el dicho fuero en todo y por todo fuera continuament obseruado y guardado, iuxta su serie, continencia y tenor*, la qual clausula mas adelante en el segundo articulo ponderarè exactamente, y como por virtud del dicho fuero primero estauan prohibidas las prouisiones, obtenciones, y possesiones anteriores y posteriores al dicho fuero primero, y por virtud de aquel, y confirmado en este segundo fuero; de tal manera, que auian de ser excluydos todos los posseedores, que se hallauan al tiempo de la edicion deste segundo fuero, hecho por el Emperador Carlos año 1533. dispenso este fuero, y estatuyò, que los que entonces posseian beneficios, dignidades, y prelaturas Eclesiasticas, siendo naturales y nacidos en las tierras y señorios de su Magestad tan solamente los pudiessen tener y posseer, aunque no fuessen Regnicolas; y aun en esta limitacion no nombrò pensiones Eclesiasticas, y segun la disposicion del fuero primero, ya estauan prohibidas las pensiones Eclesiasticas antes, o despues de aquel fuero primero impuestas, como arriba tengo dicho, y mas especificamente en este fuero segundo.

De manera, que en el, si bien se dispenso con los que entonces posseian Beneficios y dignidades Eclesiasticas, para que fuessen conseruados en ellas, no se dispenso en pen

sio-

siones Eclesiasticas, que estuuiessen impuestas de antes del dicho fuero; quanto mas, que la pension de que en este processo se trata, no es anterior al dicho fuero, sino impuesta mucho despues, y asi prohibida en aquellas palabras ya referidas, que prohiben las pensiones imponederas en qualquiere manera.

Y no se puede dudar de que los beneficios, dignidades y pensiones, concedidos y concedidas, a lo menos despues del dicho fuero segundo, y possesiones de aquellas, estan prohibidas y reprouadas por dicho fuero, y por todos los demas del dicho titulo de prælaturis, porque como esta dicho, las leyes y estatutos alomenos disponen para los casos venideros despues dellos, en tanto grado, que aũ quando el estatuto habla con palabras de tiempo passado, como aquellas y su razon se puedan adaptar a lo venidero; mucho mas, y con mayor razon disponen para lo venidero, vt erudite aduertit *Alderan. Mascar. de interpr. statutor. conclus* 13.*num.* 10. por la doctrina de *Bart. in l. illicitas, ff. de offi. præsidis*, vbi dixit, quod stante statuto, quod iudex debeat rescindere de facto venditione factas per minores, licet propter verbum factas, quod est præteriti temporis, videatur ad faciendas non trahi tamen, & ad illas trahetur, quia natura legis est comprehendere futura, & lex quæ semper loquitur, in eis verificabitur, *l. Ariani, C. de hæretic.* De suerte, que aunque la ley hable por palabras de preterito, comprehende con mayor razon los casos venideros, porque siempre esta hablando, y se dira ser fechas contra la ley, aunque sean fechas despues de su edicion, ita ex *Felin. & alijs allegatis ab Alderano in d. n.* 10.

Y esto es preciso en nuestro caso, porque pues dicho fuero segundo dispensa con los estrangeros, que al tiempo de su edicion possèian beneficios y dignidades en este Reyno, en essos solos se ha de entender la dispensacion foral, y no en los venideros, porque alias fuera inutil la disposicion y prohibicion de dichos fueros, y en ninguna co

ſa obrarã, y el dicho fuero ſegundo no fuera confirmatorio del primero, ſino reuocatorio y derogatorio, quod abhorret ab omni iure, & correctio legum eſt euitanda omni interpretatione, *l. ſi quando, C. de in offi. teſtam. l. 1. C. de in offitioſis dotibus, l. præcipimus in fin. C. de appellat. c. 1. de noui operis nuntiatio. cap. cum expediat, de elect. in 6. Romanus conſ. 40. num. 5. & conſ. 57. num. 2. & 3. Cardin. Tuſch. tom. 2. lit. C. concluſ. 1036. num. 4. cum ſequen. & alij infiniti Doctores allegati a Barboſa, axiom. 60. per tot.* quia vt ipſi aſſerunt non eſt credendum, quod ſtatuẽtes voluerint ſe corrigere, y aſsi aquellas palabras de la primera columna del fuero ſegundo, ibi, *no obſtantes qualeſquiere abuſos, e contrarios vſos, en leſion de la dicha diſpoſicion foral introduzidos, &c.* neceſſariamente ſe han de entender de los que fueren, o ſeran introduzidos en leſion de aquellos fueros deſpues de la edicion del dicho fuero ſegundo, y en reſpeto de los que deſpues poſſeyeren beneficios, o penſiones Ecleſiaſticas, maxime por virtud de aquellas palabras, que eſtan al principio de dicho fuero ſegundo, ibi: *aya lugar aſsi miſmo en penſiones imponederas en qualquier manera ſobre los frutos de los dichos beneficios, prelaturas, è dignidades*, para la total excluſion de la penſion, de que tratamos, que eſtà impueſta deſpues del dicho fuero.

Tum etiam, que pues dicho Fuero 2. de Prælaturis entra diziendo, que es muy vtil y neceſſario, que ſe obſerue el primero fuero hecho enlas Cortes de Maella, año 1423 y lo confirma y manda que ſe obſerue y guarde inuiolablemente; es cierto que no lo quiſo derogar, ſino confirmar, y mas proponiendo, y diſponiendo algunas limitaciones, y excepciones, de que tambien neceſſariamente ſe ſigue, que en todos los demas caſos procede, y ſe ha de obſeruar el dicho Fuero 1. vulgata, *l. quæſitum, §. denique, de fundo inſtructo, gloſ. in rub. de regul. iur. in 6. Euerard. in topicis legalibus, loco 3. Barboſa axioma 85. num. 4. cum vulgatis.* De manera, que quitados los caſos exceptados en dichos

chos Fueros proceden aquellos, y ſu prohibicion, de que los eſtrangeros deſte Reyno no tengan, gozen, ni poſſean en el Beneficios, Dignidades, ni penſiones Ecleſiaſticas.

Y para ſu obſeruancia mayor diſpuſo el dicho Fuero 1. en la 3. colu. que los Procuradores, Notarios, y Aduogados, directa, ni indirectamente no pudieſſen patrocinar, ni teſtificar actos algunos, ni hazer enantamientos a fauor de los eſtrangeros del Reyno, quitandoles el poder de hazer dichos enantamientos, a fauor de los que obtuuieren, o poſſeyeren los dichos beneficios, o penſiones Ecleſiaſticas: Luego dichos enantos no ſe han podido hazer, y ſon nulos, como prohibidos por la ley; porque la ley prohibitiua induze nulidad en el caſo prohibido, aunque no tenga expreſſo decreto irritante, iuxta tex. expreſſum *in l. non dubium, & ibi gloſ. C. de legibus*, ibi quod fieri non vult tãtum prohibuiſſe ſufficiat, vbi omnes Doctores, præcipue Iaſon num. 17. late Alderan. Maſcardus *de interpret. ſtatutorum, concluſ. 9. a num.* 1. De tal manera que lo hecho contra la diſpoſicion de la ley es ipſo iure nulo, *Bart. in d. l. non dubium, num.* 21. *Borgnin. deciſ.* 10. *num.* 9. *& in tracta. de vſufruct. num.* 128. *Alderan. in d. concluſ. 9. num.* 14. Luego los enantos hechos por los eſtrangeros deſte Reyno, y ſus Procuradores no ſon admiſsibles, y ſon nulos.

Y a mas deſta nulidad los caſtiga el dicho Fuero, con las penas en el impueſtas, y la impoſicion de dichas penas no quita la nulidad del acto; porque quando el eſtatuto prohibe vn acto, y en diuerſo periodo, o oracion, paſſa a poner pena al contrafaciente, entõces en el tal acto ay dos penas, vna de la nulidad del acto, otra de la pena impueſta al contrafaciente; porque ſe impuſo coadjubando ala prohibicion, vt eleganter Alderanus *in d. concluſ. 9. num.* 43. &c ſic iudicatum fuit me Aduocante obtinui in Firma obtenta a inſtancia del Capitulo y Cofadria de Pelayres de eſta Ciudad, que la pidieron y obtuuieron en fomẽto del Fuero, *tit. prohibicion de texidos de las Cortes del año* 1626. Y en

eſte caſo eſtamos,pues que el Fuero 1. de Prælaturis prohibe el hazer enantos a fauor de los eſtrangeros del Reyno;y deſpues en periodo a parte colu.3.verſ. *E ſi por ventura*,impone penas a los Aduogados,Procuradores,y Notarios,patrocinantes,y enantantes por el eſtrangero: Luego ſiendo como ſon nulos los enantos de los tales Procuradores,y eſtando como eſtan prohibidos de enantar, neceſſariamente ſe ſigue que no han de ſer oydos: como tambien en las cauſas de Infançonia, que no ſe pueden lleuar por procuradores, iuxta *Obſer.* 1. *de ſalua Infantionatus, & notat Molin.in verbo infantio.fol.*178.*col.*1. es cierto ſe declararia, y muchas vezes ſe ha declarado non fore audiendos los procuradores; y eſto ſe declara ſin atender a los meritos de la cauſa, como en el que denuncia paſados los tres años,iuxta *forum* 10.*tit.forus inquiſitionis*,ſe les deniega la audiencia,aunque tengan juſticia natural reſpeto de los contrafueros;y pues los fueros de prælaturis prohiben el hazer enantos a fauor de los eſtrangeros del Reyno, con ſolo enantar aquellos, o por ellos con calidad de eſtrangeros (como en nueſtro caſo lo enuncia la declaracion que piden)no han de ſer oydos, ni admitidos a enantar, que eſſo preuinieron los fueros para mayor ſeguridad de ſu obſeruancia, y de la ſobredicha prohibicion, y deſempeño de todos en lite contraria a las diſpoſiciones forales, que quiſieron que no la huuieſſe con ſolo conſtar ſer eſtrangeros del Reyno, y pretender beneficios, o penſiones Ecleſiaſticas en el.

Segundo;los dichos fueros diſponen tres coſas. La vna y principal por via de regla,es la incapacidad, como dixo el *fuero* 2.*in prin.*y todos la prohibicion a los eſtrangeros, no ſolo para obtener, ſino tambien para poſſeer y gozar los frutos de los beneficios, y cobrar las penſiones, aunque ſean poſſeedores, y ſin limitacion de tiempo, como arriba he ponderado con la letra expreſſa. La ſegunda,ponen algunas limitaciones y caſos permitidos,y entre ellos

no està la possession posterior al fuero segundo. La tercera prohibe los enantos y lites: luego bien se sigue, que si los procuradores, o los mismos estrangeros pretenden algunos de los casos exceptados, han de ser oydos para que se examine si estan en ellos, pero si en el principio del pleyto, y en su inclusion se vee, que no vienen con alguno de los casos exceptados, y expressados en los fueros, y assi, que la regla les es contraria, se deue obseruar el no auer de ser oydos, como por general regla lo quiere y dispone el fuero, pues prohibe el hazer enantos, etiam a fauor de los posseedores, y solo lo permite en los casos exceptados, & sic in illis tantum allegatis, & non in alijs audiendi sunt, & casus possessionis non est de exceptuatis, imo de prohibitis absolute, ex supra traditis, & sic versamur in vulgata regula, quod quando allegata non releuant, non sunt audienda, *Doctores in l. ad probationem, C. de probatio. Mascard. de probatio. quæst. 2. num. 27. & quotidie videmus pronunciari.*

Tercero, porque no solamente las excepciones dilatorias, que se proponen al principio de la lite, impiden el ingresso della, sino que tambien las excepciones peremptorias se pueden proponer por dilatorias, y en esse caso tambien impiden el ingresso de la lite, vt eleganter *Reg. Sesse de inhibi. cap. 5. §. 1. num. 14. & sequent.* y estas son todas las peremptorias juridicas, o instrumentales, de quibus ex *Philipo Franco, & alijs in cap. 1. de litis contestatione, Maranta de ordine iudiciorum p. 6. membro 9. num. 13.* y estas peremptorias, que se pueden proponer ante litis contestationem por modo de dilatorias para impedir el ingresso de la lite, no solamente son las tres que trae el *tex. en el cap. 1. de litis contestatione*, y las quatro de la *Obser. vsus Regni, tit. de pignorib.* sino qualesquiere otras notorias juridicas, forales, o instrumentales, y refieren muchas los Doctores, y Philipo Franco refiere 42. *in d. cap. 1. de litis contesta. & alias alij Doctores, quos refert, & sequitur Portol. in verbo*

firma num.153.cum sequen. & *Regen: Sesse vbi mox*: de tal manera, que todas las excepciones legitimas son bastantes para prouision de firma, y para impidir ingresso del pleyto, idem *Portol.in verbo firma num.156.cum sequen.infinitos allegans.*

De que se infiere, que pues la excepcion de estrangero del Reyno, que le impide el tener beneficios y pensiones Eclesiasticas en el, es tan notoria, juridica y foral, por ella el estrangero y sus procuradores han de ser impididos de litigar, y por consiguiente no han de ser oydos, como tam poco se les ha de dar firma, aunque tengan possession, y pretendan tener drecho, porque se les prohibe y quita el fuero, como lo dixo el *fuero 1.de prælat. en la 1.col.a la fin*, ibi: *en cara que pudiesse seyer dito, que huuiesse dreyto en la cosa el dito estrangero*, y en la columna final, a los dichos estrangeros, que tendran y posseeran los ditos beneficios, o pensiones, les prohibe el fuero el recurso de la firma, en aquellas notables palabras, *que contra tenor del present fuero auràn, tendran, posideràn, no puedan auer recurso a firmar de dreyto por via de contrafuero, e si tal firma daràn, que no les sea proueyda, e si obtendran inhibicion, que no sia obtemperada*; con lo qual expressamente quiso el fuero, que se les denegasse la audiencia a los estrangeros, que posseyessen beneficios, dignidades, o pensiones Eclesiasticas, y que no les sufragasse titulo, drecho, ni possession alguna, y denegandoles el recurso de la firma, mucho mas les estarà denegada la audiencia en la pretensa declaracion de la firma, contra ellos obtenida y presentada.

Quarto, por el fuero 3.de prælaturis se prouee, que a los estrangeros posseedores de beneficios, o dignidades Eclesiasticas, se les quiten por via de aprehension, a instancia del procurador del Reyno, y de qualquiere singular persona del, por qualquiere Iuez que sera requerido; y en el fuero final se deniega a los estrangeros el remedio de la aprehension; y si a caso se les huuiere concedido, dispone el

fue-

fuero, que aunque estè dos vezes confirmada, se reuoque, y se quiten los señales reales, y los frutos se conseruen para la persona natural del Reyno capaz, que sera proueydo, aunque el estrangero tenga mejor titulo, y que siempre se tenga por mejor el del natural del Reyno, quitando como quita el fuero al Iuez toda facultad de poder pronunciar, ni declarar en fauor del estrangero, aunque tenga titulo y possession, la qual disposicion foral alude a la clausula que suele poner el Romano Pontifice en algunas prouisiones y gracias, *sublata aliter iudicandi facultate*, de qua latisime *Mantica in tract. de clausulis, p. 1. claus. 176. Barbos. in tract. de clausulis, claus. 175. latissime, & infinitos Doctores allegans de virtute dictæ clausulæ*, y entre otros efectos de dicha clausula, es, que la parte que pretende lo contrario, no sea oyda, *Marta in d. claus. 176. num. 7. Barbosa in d. claus. 175. num.* 3. 4. & 5. donde dize, que no solamente està quitada la facultad al Iuez aliter iudicandi, sino a la parte el litigar, y ser oyda, y a todos està cerrada la boca, y dize, que esto lo puede proueer el Principe, porque inhabilita asi la persona del Iuez, como la persona de la parte, y a este intento el Barbosa alega infinitos Doctores, y lo prosigue en los siguientes numeros, y particularmente en el num. 27. y asi en nuestro caso parece ser, y es lo mismo, que ni el estrangero del Reyno puede firmar, aprehender, ni ser admitido a recurso alguno, ni el Iuez se le puede conceder, y por consiguiente procede la declaracion, que esta parte pide, que la contraria parte, y sus procuradores no sean oydos en la pretensa declaracion que piden.

No procede la declaracion que pide el Abad Marco Gallo.

Los fundamentos arriba propuestos, tambien son para que no aya lugar la declaracion que pretende dicho Abad

(caso

(caſo negado huuieſſe de ſer oydo) y aſsi los aplico para no reiterarlos en eſte artic. pero vltra de eſſos ſerã mas en particular los ſiguientes. Pretende fundar ſu declaracion en dos motiuos: El primero en la poſſeſsion de quarenta años: El ſegundo en la obligacion Cameral que otorgarõ el muy iluſtre Capitulo de la Seo de Zaragoça, y el ſeñor Arcediano de Belchite, Dignidad en dicha Igleſia, de cobrar y pagar la penſion pretenſa: Y deſtos tratarè diſtinctamente. Quanto a la poſſeſsion digo, que no le ſufraga, ex ſequentibus.

Primo, porque dichos Fueros de Prælaturis, no ſolamẽte ſe oponen y inhabilitan la obtencion y execucion de qualeſquiere Bulas, colaciones, prouiſiones, inſtituciones, y gracias hechas, y hazederas, en ſu principio è ingreſſo, ſino tambien qualeſquiere poſſeſsiones y drechos antecedentes, y ſubſiguientes; como ſe vee claramente en el fuẽro 1. col. 1. y en los demas verſiculos del, y de los otros fueros, cuyas clauſulas ſon muy exuberãtes, y põderables, para la juſticia notoria deſta parte, con ſola ſu lectura, de algunas de las quales he tratado arriba.

Y eſto que quiſieron, y diſponen los Fueros, q̃ al eſtrangero del Reyno, no le aproueche poſſeſsiõ alguna, ni pueda poſſeer, ſe vee tambien, y ſe diſpone en las palabras de la rubrica, q̃ dize, *de Prælaturis, & alijs Beneficijs ab alienigenis non poßidendis*, De ſuerte que no dize (non obtinendis) ſino generalmente (non poſsidendis) con las quales quiere, que no puedan poſſeer, y eſta rubrica tiene claro y cierto ſentido, como la rubrica, *quod quiſque iuris in aliũ ſtatuerit ipſe eodem iure vti debet*, y la rubrica eſtatutaria, *quod extantibus maſculis fœminæ non ſuccedant*, y en todos los caſos que la rubrica tiene claro y cierto ſentido, diſpone de por ſi a ſolas, y mucho mas declara lo comprehendido en el cuerpo de la diſpoſicion, *Hieronymus Gabr. conſ. 12. num. 6. & ſequen. notant DD. in l. 1. ff. ſi cert. petat. Sali. ibi num. 16. Iaſon num. 8. Alexand. conſ. 6. num. 3. lib. 7. Aldera.*

dera.de interpret.ſtatut.concluſ.2.num.189.cum ſeqq. Barboſa in locis commu.loco 98.

En tanto grado, que ſi la rubrica habla con generalidad, toda la ley, o eſtatuto ſe ha de entender con generalidad; y ſi fuere meneſter ampliar a todo lo comprehenſible en las palabras generales de la rubrica, & ob eius generalitatem rubrica ampliat ſtatutum, ita *Corneus conſ.69.num.1.vol.1.Socin.conſ.128.num.8.lib.4. Decius conſ.127.num.11.Paul.de Caſtro conſ.83.num.4.lib.2. Craue.conſ.61. nu.1.Beroi.conſ.51.num.2.vol.2. Nata conſ.282. num.10.vol.2.Alex.conſ.1.num.7.lib.4. & conſ.89. num.7.& 8. lib.6. & pulchre in conſ.6. num.3.lib.7. latiſsime Aldera. concl.2. num.191.& 197.cum ſeqq.* y aſsi, pues nueſtra rubrica habla con palabras tan generales negatiuas y prohibitiuas de poſſeſsion, toda poſſeſsion general, e indiſtinctamente eſtà prohibida, y ſiempre, porque la negatiua de la ley que ſiempre eſtà hablando, vt ſupra dixi, ſiempre niega, y niega mas que la afirmatiua afirma, & plus tollit negatio, quã ponit affirmatio, *l.filius familias, §.1.C.de donatio.gloſ.1.in l.iuris gentium, §.ſed ſi fraudandi, ff.de pactis, & alijs allegatis a Barboſa axioma.158.num.3. late Cardin.Tuſch. tomo 5.lit.N.concluſ.27.Couar.variar.reſolut.lib.1.cap.13.num.7.Surd.deciſ.243.num.6.& 7.*aſſerens, quod diſpoſitio negatiua nullum caſum excipit, & quia eſt malignantis naturæ, deſtruit quidquid inuenit poſt, F*ontan.clauſ.4.gloſ.15. num.80.late Lara de aniuerſa.lib.2.cap.5.a num.23.& æquipolet vniuerſali de proprietate ſermonis, Surd.in d.deciſ.243. num.8.Riminal.Iun.conſ.263.num.14.& ſeqq.& quod deſtruit quidquid ei obſtat, etiam Nata conſ.469.num.14.Becc. conſ.66.num.5.& ſeqq.& plura alia de negatiua virtute tradit Surd.vbi ſupra.*

Segundo, a eſto alude expreſſamente la inhibicion de la firma en las palabras en que prohibe las penſiones impueſtas, y imponederas, y las letras de manutencion, y que nò ſean manutenidos ni defendidos los Clerigos eſtran-

geros en las possession y possessiones de los beneficios y dignidades, ni en las pensiones impuestas, o imponederas, ni sean manutenidos y defendidos a lleuar y cobrar, y exigir las rentas de los beneficios, ni las pensiones Eclesiasticas, impidiendo y prohibiendo, no solamente el ingresso en la possession, sino que despues de auer entrado en ella no la continuen, ni sean manutenidos, y esto lo dize la inhibicion de la firma en diuersas partes; luego no procede en manera alguna la declaracion que pide la parte contraria, con pretexto de tener algunos años de possession, pues los Fueros y la Firma la reprueuan, y disponen lo cõtrario; y las declaraciones de las Firmas no se pueden hazer ni conceder quando son contrarias a lo inhibido en las firmas, y quando contradizen en todo, o en parte, ni pueden limitar ni modificar lo concedido en la inhibicion, que es decreto indiuisible, vt ex *Nata cons. 646. & melius cons. 172. & alijs Doctoribus tradit Regens Sessé de inhibi. cap. 5. §. 9. num. 9. &* 10. y la declaracion no procede si en algo contradize a las palabras de la inhibicion, idem *Sesse num. 26. &* 27. y ha de yr a casos diuersos, no comprehendidos en las palabras de la inhibicion, idem *Sesse num. 49. 54. & 55. & n. 61. & 62.*

De manera, que solamente quando las palabras de la inhibicion de firma son ambiguas, entra el caso de la declaracion, *Sesse cap. 5. §. 9. num.* 19. 20. pero sino son ambiguas, aunque sean generales, no ha lugar la declaracion, idem *Reg. Sesse videndus numer. 26. &* 27. porque como dize el oponerse a la generalidad de la firma, no seria declaracion, sino correccion en parte, y assi limitacion, o moderacion de la firma, y poner la mano en lo contenido en ella, lo qual no se puede hazer por via de declaraciõ, idem *Sesse num. 15. & sequen. & num.* 123. maxime, que la declaracion, o interpretacion restrictiua, està muy reprouada de fuero, *Portol. in verbo forus num. 3. & de consortib. cap. 5. n. fin. Sesse cap. 5. §. 9. num. 21. & tomo 3. decis. 254. nu.* 11. dizien-

ziendo, que se viola y ofende mas la letra con la restriccion della, que con la ampliacion, y assi no se admite la restriccion etiam in odiosis, *Portol.d.num.fin. plura allegans Moli.noster in verbo forus, fol.155.col.3. & ibi Portol.num. 3. & sequen.plures Doctores allegans, & hoc est receptum in Regno.*

De aqui es, que pues las palabras de dichos fueros de prælaturis, y de la rubrica, y de la firma, impugnan la possession con generalidad, se han de entender con toda su generalidad de qualquiere possession, sin limitacion ni distincion alguna, *Obser.item donatio 1. & 2.tit.de donationi.* y las palabras destas obseruancias son muy ponderables a este intento, y las de *Molin.in verbo forus, fol.155. col.3. vbi Portol, num.3. Sesse decis.64. num.28. & 29. & decis. 158. num.* 8. en tanto grado, que aunque entendiendo el fuero con su generalidad, se siguiesse correccion del drecho comun, ha de quedar corregido el drecho, porque se guarde la generalidad del fuero, *ita Portol. in verbo forus num.5.latius in tract.de consortib.cap.5.num.16.& sequent. & num.33.Sesse decis.236.num.29.&* 30.*Alderan.de interpreta.statutor.conclus.5.num.23. &* 24. porque auemos de estar a la carta, y a la fuerça y comprehension de la generalidad della, sin quitarle cosa alguna, porque se ofenderia, vt in terminis *Portol. plures allegans de consort. cap.5.num. 33.Aldera.concl.5.num.23. & 24. Sesse in d.decis.64.num. 28. & 29.* y entonces se dize disponer con generalidad, quando habla simpliciter, & indefinite, *Obser.item donati. 2. de donationib.* la qual assi interpreta el *fuero quicunque, de fide instrum.* que hablò simpliciter de donatione, y la obseruancia declara, que hablò generaliter de donatione, y que assi se ha de entender de toda donacion; lo mismo entendio *Molin.in verbo donatio, fol.111.col.3. vers.donationes omnes,* dicens, quod forus loquens simpliciter de donatione, debet intelligi de omni donatione, y assi es lo mismo disponer simpliciter, que disponer generaliter, porque

la

la indefinita in legibus equipolet vniuersali, ex late traditis a *Portol.in verbo indefinita,Barbosa axioma.* 123. *infinitos allegans,* y mucho mas en nuestro caso,pues la prohibicion general y foral, de que los estrangeros del Reyno no obtengan,ni possean,ni gozen de prebendas,dignidades, ni pensiones Eclesiasticas,es muy conforme a razon,equidad y justicia, y de todo drecho, diuino, natural y positiuo,como he prouado en el principio desta alegacion.

Tercio,porque la prohibicion del fuero 1. de Prælaturis,comprehẽde no solo a los posseedores venideros despues de la edicion del,sino a los posseedores de antes, como claramente lo dize la letra,y en tanto grado,que les señala dos años de tiempo,para hazer permutas, o translaciones; asi que anula y reuoca qualesquiere possesiones anteriores absolute,y sin limitacion alguna,y de qualquiere tiempo; y esto es claro en la letra y disposicion, particularmente segun la inteligencia del fuero 2. ibi: *no obstante qualesquiere abusos,&c.* & ibi: *bien asi como si dicho fuero en todo y por todo fuera continuamente obseruado, y guardado iuxta su serie, continencia,y valor*: y entender otra cosa seria hazerle violencia,y entendiendolo asi los Legisladores,vinierõ: y en el fuero 2.que se hizo passados 120.años despues del primero,haziendo excepcion de la regla, y generalidad de la disposicion del fuero primero, despues de confirmarlo dispensaron en los que posseìan al tiẽpo del segundo fuero; y no fuera dispensacion,ni excepciõ, sino fuera dela regular y general disposicion anterior;nam exceptio semper intelligitur esse de regula præcedenti,*l.nam quod liquide,§.fin. ff.de penu legata.Paul.de Castro cons.79. Bald.cons.*401.*Barbosa axioma* 85. *nu.6.* Luego de la misma manera todas las prouisiones, y possesiones de los estrangeros del Reyno en beneficios y pensiones Eclesiasticas,subseguidas despues del fuero 2. estan por el reprouadas y anuladas,quanto quiere largas sean, y sin limitacion de tiempo,como asi mismo lo auia dispuesto el fuero 1.

el

el qual quitado lo que dispenso el 2. siempre està disponiẽdo, y procede, pues està por aquel cõfirmado: y asi lo dispuesto contra los posseedores anteriores, antes del fuero 1. està dispuesto enlos posseedores posteriores despues del fuero 2. sin limitacion de tiempo; y tambien porque vna determinatio respiciens plura determinabilia pariformiter determinat, *l. iam hoc iure, ff. de vulgar. l. in testamento, C. de testam. militis, vbique Doctores, Joan. Gracian. in regula* 131.

Quarto, se cõfirma mas lo dicho, por aquellas palabras que arriba a otro intento he referido del fuero 2. de Prælaturis; y son de grande ponderacion para exclusion de la possesion de 40. años, en que la parte contraria se funda, y son en la primera coluna de dicho fuero 2. ibi: *No obstãtes qualesquiere abusos, è contrarios vsos, en lesion de la dicha disposicion foral, introduzidos bien assi como si el dicho fuero en todo y por todo fuera continuamente obseruado, y guardado, iuxta su serie, continencia y tenor*; las quales no se puedẽ entender in actu practico, sino en lo subseguido despues del dicho fuero 2. pues que el dispenso para lo passado, y entendiendolas por necessidad, en respeto de las prouisiones y possessiones subseguidas despues del dicho fuero 2. han de obrar, y obran contra qualesquiere posseedores, aunque sean de quarenta años, pues el dicho fuero, y el primero tambien quita los abusos, y contrarios vsos, y possessiones qualesquiere.

Y aunque en la disputa de los Doctores, si quitada, o renunciada la possession y costumbre, se ha de entender solamente la ordinaria de diez, o veynte años, y no la inmemorial, o la de quarenta años: Ay dos opiniones en respecto de la inmemorial; la vna es la negatiua, de que nunca estè quitada, ni renũciada la inmemorial, sino que expressamente lo diga la ley, o el pacto, como lo sienten Tiberio Deciano *cons. 24. num.* 114. *lib.* 1. *Afflict. decis.* 254. *nu.* 5. *vbi additio. nu.* 7. *Socin. iun. cons.* 115. *num.* 20. *& seqq. lib.* 1.

Man-

Mandel. conſ. 64. num.49. & 93. & plures huius opinionis allegat Caſtillo controuerſ.lib.7.c.24.a nu.1.

Otra opinion ay contraria, y es la afirmatiua, de q̃ estè quitada tambien la inmemorial, quando la ley, o el eſtatuto que quita la coſtumbre, o preſcripcion, vſa de palabras generales y vniuerſales, quitãdo qualeſquiere coſtũbres, y eſta tienen por mas verdadera, y alegan dos gloſas expreſſas: La vna *in Clementi. 1. verbo quanticunque, de foro competenti.* La otra *in Clement. ſi vna, verbo quamuis, de rebus Eccleſiæ non alienandis,* y la ſiguen Ioan. Andr. Anton. de Butr. Panorm. & alij relati a Tiraquel. *de retractu conuentionali, §. 1. gloſ. 2. nu. 24. & 25. & DD. vtriuſq; opiniones referunt, Craueta de ordine iuditiorum, 4. par. §. materia, nu. 43. Caſaneo in conſuetud. Burgun. rub. 9. §. 2. n. 3. Vitalis in tracta. clauſ. pag. mihi 24. Fontanel. de pactis nuptia. tom. 1. clauſ. 4. gloſ. 18. par. 5. nu. 69. & ſeqq. Felin. Roch. de Curte, Ruin. Azebedo, & alij quos pro hac parte retulit, Hiero. Gonçalez ad regul. Cancell. 8. nu. 8. & 9.*

Pero quidquid ſit deſtas dos opiniones tan encontradas reciben algunas conciliaciones; y aunque fueſſe mas verdadera la opinion de que eſtè preſeruada, y no quitada la poſſeſsion inmemorial, recibe algunas limitaciones, ſeguidas de todos los Doctores. La primera, que quando la ley, o eſtatuto, no ſolamente quita la coſtumbre, ſino que la quita reprouandola como iniqua, y contra razon; en eſte caſo ſublata, & damnata conſuetudine tanquam iniqua cenſetur ſublata, etiam centenaria, & immemorialis, ita limitat, & diſtinguit *Gonzalez in reg. 8. Cancellariæ n. 8. & 9. glo. 33. ſic concordando opiniones, & Felin. Cobar. & alios allegans, & adit. num. 10. y 11.* quod neque in futurum, & de nouo non poſsit introduci conſuetudo, quamuis ſit immemorialis, cum ſemper duret cauſa reprobationis, qui late proſequitur, & eum refert, & ſequitur *Caſtillo in d. lib. 7. cap. 24. num. 6. Cancer variar. reſol. lib. 3. cap. 3. num. 341. omnino videndus*, qui loquitur de conſuetudine abuſiua,

alu-

aludiendo a los abuſos que dize nueſtro fuero; & addit, quod licet aliqui velint, vt prædicta procedant, neceſſe eſſe, vt lex reprobet expreſſe conſuetudinem tanquam irrationabilem, communis tamen eſt concluſio, quod ſufficit conſtet de mente vera, vel præſumpta legislatoris, vt conſuetudo ſit reprobata tanquam irrationabilis, vt cenſeatur ſublata etiam immemorialis, ita *Flores Diez de Mena, q. 21. num. 19. quem & alios allegat Cancer*; de ſuerte, que ſiendo reprobada la coſtumbre como irracional, o abuſiua, ningun tiempo le ſufraga, aunque ſea de 100. años, o inmemorial, y nueſtros fueros de prælaturis prohiben las prouiſiones y poſſeſsiones a los eſtrangeros, de los beneficios y penſiones Ecleſiaſticas, no obſtantes qualeſquiere abuſos y contrarios vſos, como arriba eſta ponderado, y por ſer aquellos contra toda razon y equidad, y coſa incomportable, y de grande eſcandalo y perjuyzio, como lo pondera el dicho fuero 1. de prælaturis deſde el principio, y en toda aquella columna, y lo miſmo dizen las leyes de Caſtilla, que hablan en eſta materia, y arriba he referido; y por conſiguiente mucho menos la poſſeſsion quadrigenaria, que la parte contraria pretende le puede ſufragar, pues es contra razon, y abuſiua, como dizen nueſtros fueros; antes bien quanto mas vieja es la poſſeſsion, tanto mas odioſa, e injuſta, vt in *cap. fin. de conſuet. & aduertunt Gonzalez, & Caſtillo vbi ſup.*

La ſegunda limitacion es quando la ley, o eſtatuto, que prohibe la coſtumbre, o preſcripcion, afficit rem ipſam, quitando la poſſeſsion, y diziendo, que no ſe pueda poſſeer, como inhabilita la poſſeſsion, ſin la qual no puede auer preſcripcion, *l. ſine poſſeſsione, ff. de vſucapio.* ſe haze la coſa impreſcriptible, y por ningun tiempo, aunque ſea de cien años, ſe puede preſcribir, vt ex *Panormit. in cap. cum ex officijs num. 4. de præſcrip. ſic tradit, & limitat Barboſa in l. 4. C. de præſcrip. 30. vel 40. annor. num. 18. & ſequent.* qui eleganter loquitur, & plures Doctores allegat, & in fine

num.

num. 19. dicit, quod tunc non habet locum regula huius text. hablando de la preſcripcion de 40. años, ita etiam *Caſtillo in d. lib. 7. cap. 24. num.* 8. aſſerens, quod ſi lex faciat rem inpreſcriptibilem aliqua peculiari ratione, tunc etiã præſcriptio centum annorum, aut inmemorialis, videtur ſublata, vt quando lex reſiſtit principaliter afficiendo rem ipſam, & allegat *tex. Panormit. & Barboſ. vbi ſup. Garcia de nobilitate, gloſ. 12. num. 79. verſ. ſimile eſt*, vbi ait, quod reſiſtente lege non ſit locus præſcriptioni, nec immemoriali, & pluribus comprobat: y eſta limitacion tambien ſe aplica a nueſtro caſo, pues la prohibicion de los fueros afficit rem ipſam, & impugnat poſſeſsiones, y aun los titulos, gracias y prouiſiones Apoſtolicas.

Tercera limitacion y conciliacion de las dichas dos opiniones, es, que ſi la preſcripcion eſtà quitada por ley, o pacto particular, no eſtarà quitada la inmemorial, pero ſi eſtà quitada por eſtatuto, o conſtitucion vniuerſal de la Prouincia, tambien eſtà quitada y derogada la inmemorial, vt ex *Panormita. & alijs, Caſaneus in conſuetud. Burgundiæ, rub. 9. §. 2. num. 7. Anton. Grabiel commun. concluſ. lib. 5. tit. de præſcrip. concluſ. 1. a num. 27. Cancer variar. reſolu. lib. 3. cap. 3. a num. 20. & præcipue num.* 126. in illis verbis: *Et in his, quæ ſunt contra conſtitutionem, eſt certum, nullo vſu, nullaue poſſeſsione quantumcumque immemoriali poſſe ſe iuuare*, y alega a *Bologneto conſ. 1. num.* 55. hac ratione, quod poſſeſsio cui ius reſiſtit, non ſit poſſeſsio quoad iuris effectus, vt per *Plot. de in litem iurando, §. 3. num. 25. Celſus Hugo conſ.* 119. *num. 6.* qui concordantes referunt, eleganter iura, gloſas, & Doctores allegans *Maſcar. de probat. conclu. mihi* 1220 *num. 66. & 67.* y tambien eſtamos en eſte caſo, pues nueſtros fueros quitan, y impugnan las poſſeſsiones, y qualeſquiere vſos contrarios.

Quinto fundamento, y ſuplico ſe aduierta y cenſure, que toda la fuerça y virtud, que regularmente ſe ſuele conſiderar, que puede tener la poſſeſsion trienal, decenal, quadri-

drigenaria, o tambien la inmemorial, procede, y nace essencialmente de la presuncion de justo titulo, presumiendose en el posseedor de tanto tiempo justo titulo, para que con essa presuncion sea manutenido en su possession, assi que la valididad, fomento y drecho, que puede resultar de las tales possessiones, se toma y depende precisamente de la presuncion de titulo justo, y no de sola la possession, ita *Farin. in recentior. p. 2. decis. 49. num. 5. Riccius in praxi, resolu. 110. num. 2. Ludouis. decis. 37. n. 9. Mantica decis. 50. n. 10. Gomez in regul. de trienal. posses. q. 1. cum seqq.* y por esso dizen, que el tal posseedor no ha menester prouar titulo, y todos los demas Dotores, que para su intento puede alegar la parte contraria, se fundan en la presuncion de justo titulo, que regularmente se infiere de la possession tan larga, & sic titulo iusto præsumpto, attribuitur virtus possessionis, & non possessioni, & in hoc absque dubio omnes conueniunt, & ex infra dicendis probabitur.

De aqui se infiere, que faltando la presuncion de justo titulo, no aprouecha ni causa drecho alguno la possession de qualquier tiempo, aunque sea de mil años, y esto es quãdo ay ley, o constitucion, que quita la presuncion de justo titulo, impugnando y reprobando los titulos, porque entonces, como conste del principio de la possession por titulo reprobado por la ley, o estatuto, no aprouecha la possession, nacida de titulo inualido y nulo, aunque sea de 100. años, o mas, *Cardin. Tusch. conclus. 40. num. 76. & sequen. lit. T. & n. 113. cum seq. Craueta, & alij ab ipso allegati, Couar. in reg. posses. p. 2. §. 8. n. 4. ad fin. Moli. de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 66. & seq. eleganter Cancer infinitos allegans variar. resol. lib. 3. cap. 3. num. 124. & seq.* quia vt ipse asserit, quotiens de initio tituli constat de eius viribus exacta discussio, & inuestigatio est ineunda, & non de possessione, neque illa iuuat quamuis sit immemorialis, pues conste que nacio de aquel titulo injusto, o nulo, idem tenent *Menoch. cons. 264. num. 43. lib. 3. Peregrin. de iure fisci*

lib.6.tit.8.num.25.& 26.Garcia de nobilitate, glos.12.n.80. y pone exemplo quando ay disposicion contraria de ley, o de hombre, que inhabilita el titulo, que entonces cesa la presuncion de justo titulo, y queda destruyda qualquiere possession, aunque fuesse de mil años, por faltarle la presuncion de justo titulo, & deficit vis, & potestas immemorialis.

Latissime etiam *Regens Sesse de inhibitio. cap.8. §.3.nu. 124. cum sequen.* & adit, quod illud quod non est renunciabile, nec cessibile, non est præscriptibile, quia cum non possit fieri per consensum, minus poterit fieri per temporis cursum, quod nihil aliud est, quam mensura durationis; y si no pudo auer titulo bueno por estar reprobado y contradicho, no puede valer la possession, aunque sea inmemorial, idem *Sesse num.27. & allegat Garciam vbi sup. latissime etiam Castillo controuers. lib.7. cap.26.num.34.* & redit rationem, quia ex possessione immemoriali titulus præsumitur, & verus, & iustus, quia præscriptio veritati comparatur, cum autem titulus inualidus, & sic vitiosus producitur, omnis præsumptio cessat, & veritati aparenti cedit, & nihil valet possessio, etiam immemorialis, *Mastr. de Magistratib.lib.1.cap.19.num.28. & alij plures allegati a Castillo in d.cap.26. num.34.* vbi & in sequentibus numeris, cum infinita Doctorum allegatione, hoc dictum prosequitur, & multis comprobat, concluyendo y prouando, que si la possession nacio de titulo inualido, y no legitimo, no aprouecha possession, aunque sea de 100. y mas años, o inmemorial, y que esto se entiende quando el que alega la possession produce el titulo, y aquel es inualido, o quando la parte contraria le excluye, mostrando por disposicion de ley, o de hombre, que no puede tener buen titulo, por auerlo reprobado con prohibicion legis, vel hominis: y si bien vn titulo inualido no destruye la inmemorial quando pudo auer otro valido, quia habet oculos retro, pero esto no procede quando el que se funda en dicha

pos-

possession,se incluyò con titulo nulo,o la parte contraria muestra, que ex legis, vel hominis dispositione contrariũ disponente,non potest adesse titulus validus, ita *Garcia, Cancer, & alij supra citati, & signanter Castillo ita distinguentes,& declarantes*,porque entonces non est locus præsumptioni alterius tituli anterioris,& validi,ex supra citatis,como es en nuestro caso,que el dicho Abad Marco Gallo se funda en el titulo de la concession Apostolica, que como arriba està dicho,es titulo inualido, posterior y reprouado por nuestros fueros,y asi,ni el titulo ni la possession en fuerça del subseguida valen, ni pueden tener efecto alguno por la resisteneia de dichos fueros, & sic nec habet titulum,nec possessionem validam.

Y no obsta la declaracion que se dize por la parte aduersa,que se hizo en fauor de Mossen Iuan Baqueriço, estrangero del Reyno,contra la firma Iuratorum del Pobo, obtenida con los fueros de Prælaturis, del qual exemplar trata el Regente Sesse *de inhibitio.cap.5.§.9.a nu.83.& decis.167.& iterum, & latius in decis.294.tom.3.* que en todos estos tres lugares trata dela dicha firma Iuratorum del Pobo; los quales sucumbieron, porque el dicho Mossen Baqueriço con ser estrangero del Reyno, y auia catorze años que posseìa la Vicaria del dicho Lugar, obtuuo declaracion en su fauor;pero no obtuo por la possession, sino porque el dicho Beneficio curado era tenue; y no excedia del valor de 50.florines hecho el computo,segun lo trae y pondera el mismo Regente Sesse *in d.decis.294.n.13 & seqq.* y asi era Beneficio exceptado en el fuero de Prælaturis,y dela prohibicion de aquel,y deste motiuo se valio para obtener la declaracion: y tambien que los mismos Iurados del Pobo,por auerse puesto edictos a dicha Vicaria,y no hallarse quien la quisiera, lo buscaron al dicho Baqueriço,y le rogaron la admitiesse; y ellos mismos pagaron,y traxeron las Bulas: y estos fueron los principales motiuos de aquella declaracion,como los refiere Sesse

en

en dichos lugares y decisiones, particularmente en la 294. y aunque tambien alegò el dicho Mossen Baqueriço la possessión trienal, no se juzgò la causa por ella: como tampoco le aprouechò a Mossen Iuan Ricari natural de Nauarra, Beneficiado de Santa Cruz, pues auiendole presentado la firma del Reyno, pidio declaracion, con possessiõ de 17. años, y no la pudo obtener: y esta declaracion fue posterior a la del processo Iuratorũ del Pobo, que fue año 1599. y aunque por dicho Don Iuan Ricari, en fuerça de su possession se alegò, è informo in voce, y por escrito, no fue concedida, imo denegada en Enero de 1625. la declaracion que pidia, y estuuo excluydo del Beneficio vno, o dos años, por denegacion de su pretensa declaracion, hasta que en las Cortes del año 1626. fue habilitado, y dispensado por el Rey, y la Corte general.

Y si algunos estrangeros deste Reyno han sido tolerados en Beneficios, entiẽdo auran sido Catalanes del Obispado de Lerida, que tiene Lugares en Aragon, y en Cataluña, en donde admitẽ a los Aragoneses del mismo Obispado, por ser los vnos y los otros de vna misma Diocesi; y por esta razon no auerles hecho contradicion, como tampoco la hizo el Procurador del Reyno en el caso de la firma Iuratorũ del Pobo, que los dichos Iurados, sin los Diputados lleuaron el processo, con la firma que obtuuierõ, y sucumbieron por los dichos motiuos, y que no podian venir cõtra su hecho proprio, vt notat Sesse *in d. decis. 294. num.* 10. y no por la possession: y es cierto, pues muchos años despues con mas larga possession no pudo obtener Don Iuan Ricari, y fue denegada su declaracion. De manera que tenemos por nuestra parte el vltimo exemplar, y quando no fuera asi, aora se trata por parte del Reyno, y interesse vniuersal, y de la obseruancia de los fueros, segũ los quales, & legibus non autem exemplis iudicãdum est, vulgata & expressa decisio, tex. *in l. nemo, C. de senten. & interlocu. omnium iudicum.*

Y

Y aunque para el dicho pleyto Iuratorum del Pobo se valio Mosen Baqueriço de la possession trienal, decenal, y de catorze años; y destas hizo fundamentos, y los refiere el Regente Sesse en los lugares arriba alegados: Es cosa ordinaria traer las partes, y referirse en las decisiones muchos fundamentos, para que sino pueden ganar cõ los vnos, ganen con los otros: y aunque es verdad que tratò el Regente Sesse de fomentar la pessession trienal; y tambien aora se trata de la decenal, y quadrigenaria, que es el fundamento de la parte contraria en este pleyto, dado que procedierã in viam iuris, porq̃ dichas possessiones se fundan segun drecho en la presumciõ de justo titulo; esso no procede en nuestro caso, nec in viam iuris, nec fori; porque como he prouado, falta la presumcion de justo titulo; porque el que se alega està reprouado y anulado por nuestros fueros; y assi ni de drecho, ni de fuero, pues no ay presumciõ de titulo justo y valido, no puede aprouechar possession alguna: y para este efecto no obra mas la possession de 40. años, que la trienal, pues la vna y la otra de drecho no se fundan sino en la presumcion de justo titulo, y por esso monta tanto la possession trienal, como la quadrigenaria, vt aduertit Gomez *in regula de trienali pacifico possessore, quæst. 26. & 58.* las quales a este intento trae Ricio *in praxi variar. resolutio. resolutio. 110. num. 3.* dicẽs: *quod trienalis possessor eadem gaudet securitate, qua gaudet possessor per 40. annos*: porque la vna y la otra possession se fundan enla presumcion de buen titulo; y faltando aquel, ni la vna ni la otra aprouechã: y como en este Reyno, no obstante la doctrina de Sesse, no se ha admitido la possession trienal, vt in casu Don Ioannis Ricari, tampoco se ha de admitir la quadrigenaria, pues ni la vna ni la otra se fundan, ni pueden en buen titulo, obstante foro, ni cõtra esto sintio Sesse, y solo hablò in terminis iuris in abstracto propter titulum iustum præsumptum, y no cessante præsumptione tituli validi in quacumque possessione, quæ nõ po

test prodesse ob resistentiam fori qui inualidat titulum, & causæ,& causati,idem est iuditium,ex Barbosa *axioma* 40. *num.* 26. y si en nuestro concreto sintiera Sesse, que en Aragon basta la trienal possession, es contra drecho y fuero,y la practica referida, itaque ex allegatis, y ratione supradicta non est maior virtus in hac materia in quadrigenaria,quam in minori possessione.

Sexto fundamento,que en Aragon las causas Beneficiales,aun enlos articulos possessorios no se juzgan por possession,sino por el titulo,iuxta forum *Por quanto*, 25. *tit. de apprehensio.*el qual equipara los Beneficios, y Oficios, y tambien Bardaxi ibi, *num. fin. vers. tandem quia validum est argumentum*,de los vnos a los otros, *Palacius Rubi. in probem.rubr.de donatio.inter vir.& vxor.num.6.& 7. Rebufus in praxi benefi.tit.de deuolutione,num.43.fol.247.allegati a Bardaxi,& Cabedo decis.91.nu.4.par.2.ex Bart. Rebuso,& alijs,quos allegat Cabedo, & Barbosa in locis legal. loco* 14.& 77.& *in hac materia prohibitionis extraneorum à Regno nostro,tam ad officia,quã ad beneficia de vno ad aliud argumentatur, Petrus Ludo. Martinez in allegat. Proregis extranei,num.*265. y tan apretados son los fueros prohibitiuos a los beneficios,como a los oficios; y hasta oy nadie ha pretendido,ni seria admitido,que estrangeros del Reyno fuessen conseruados en oficios seculares,por la possession de tiempo alguno,imo hallandose ser estrangeros, y presentandoles la firma del Reyno serian excluydos, ni se les daria declaracion por virtud de possessiõ, quanto quiere larga: Luego lo mismo ha de ser,y procede en los beneficios y pensiones Eclesiasticas,por la misma razon, y fundamentos arriba alegados,y qualquiere dellos,que son bastantes para la intencion del Reyno, y exclusion de la declaracion ex aduerso pretendida.

No

No es de consideracion la obligacion Cameral.

Entre los otros constitos q̃ los Procuradores del Abad Marco Gallo proponen para su pretensa declaracion, es la obligacion Cameral que dize hizieron en Roma a 13. de Iunio del año 1625.el muy Ilustre Cabildo de la Seo, y el señor Arcediano de Belchite, Don Alonso de Francia, y Espes, prometiendo pagar al dicho señor Abad la pensiõ litigiosa de mil y cien escudos cada vn año; pero esta obligacion no es de importancia para obtener la declaracion que se pretende. Primo, porque la Firma del Reyno està fundada en la prohibicion dicha de los fueros de Prælaturis,y su disposicion,que respeta el fauor è interesse del señor Rey,y del Reyno, y de todos los Regnicolas, como cõsta por el preambulo del fuero 1.en el principio,y tambien en aquellas palabras,ibi: *E por satisfazer a la indemnidad del Reyno,è del señor Rey,è de nuestros subditos, è vassallos*,y en la col.2.ibi:*que el present fuero por euident vtilidad è proueyto de la cosa publica del dito Regno feyto, &c.* Y el mismo fuero en la columna penultima, para su obseruãcia haze parte legitima a los Procuradores de los Braços delReyno,è a qualesquiere otros Procuradores de qualesquiere Iglesias, Ciudades, Villas, Lugares, è qualesquiere singulares del Reyno: Siendo pues el interesse, no solamẽte delas Iglesias,y prebendados en ellas, sino del Rey, del Reyno,y singulares de aq̃l;y auiẽdose obtenido y presentado la Firma,por,y a instãcia delos Procuradores delReyno,y singulares del,no les puede perjudicar la obligacion hecha por el dicho Capitulo,y Arcidiano;porq̃ el interese publico no lo puede quitar ni destruyr elpacto de algunos singulares,*vulgata l.ius publicũ, ff.de pactis, & ibi late glos. tex.etiã in l.neq; pignus, ff.de reg.iur.ibi, priuatorũ conuentio iuri publico non derogat, vbi etiã glos.elegans declarãs id proce-*

cede-

cedere quando est ius publicum auctoritate, & vtilitate, & secus quando tantũ est publicũ auctoritate, vtilitate vero priuatũ renũtiãtis. Y pues la disposiciõ de nuestros fueros estriua y haze fundamẽto en el interesse, y vtilidad publica, vt in dictis versiculis dicti for. 1. no le puede hazer perjuyzio la obligacion Cameral al Rey, ni al Reyno, ni a sus singulares no obligados, dictis iuribus, & vbique Doctores, late *Tusch. conclus. 623. lit. J. Gutierrez in l. nemo potest nu. 9. ff. de legat.* 1. maxime quando vtilitas publica separari nõ potest a priuata, idem *Gutierrez nu.* 473. ¶Y por esso quã do concurren la vtilidad publica y priuada en la disposicion del estatuto, illi non potest renuntiari pacto priuatorum, quia quando publica, & priuata vtilitas in eodem subiecto concurrunt, attenditur publica, & secundum eã regulatur dispositio, vt punctim *Alderan. conclus. 9. nu.* 31. & quod tale factum tractu temporis non possit confirmari, docet num. 32. quando durat causa impediens num. 33. & solemnitas fauore publico introducta, pacto priuati non potest tolli, nec renuntiari, *Tusch. conclus.* 333. *nu.* 7. & 11. *lit. S. Sesse decis.* 230. *num.* 72. & *seq.* mucho menos a perjuyzio de tercero, ex supra, & infra dicendis, y hablando de los estrangeros del Reyno, prohibidos de tener oficios en el, dize a este intento *Bardaxi in foro quod extran. a Regno num.* 6. que por ser el interese publico, no apruecha el consentimiento de la Vniuersidad, ni de algunos singulares: y esto por la prohibicion foral, y la incapacidad del estrangero, como a los estrangeros, los tiene el fuero por prohibidos, y tambien les nombra, y haze incapazes en nuestros terminos, *for. 2. de prælaturis*, y en los precedentes, & in simili ponderat eleganter Sesse *de inhibitio. cap. 8. §. 3. nu.* 122. & *seqq.*

Segundo, que preuiniendo ya este caso, y el inconuiniente que del se podia seguir, de la facilidad de obligarse los Eclesiasticos sujetos al Papa, dispuso el fuero 1. de prælaturis sobre el en la col. 3. con aquellas palabras: *E en cara*

ra

ra mas requerimos, è amonestamos expressament, è de cierta ciencia a qualesquiere Prelados, Capitoles, e singulares personas de aquellos, e otros qualesquiere, que no gosen, ni presuman alguna persona contra forma, tenor, e serie del present fuero, admeter a prelatura, dignidad, personado, administracion, oficio, o beneficio alguno, ni a percepcion de pension, comanda, o regiment de aquellos, ni a possession de aquellos, o de aquellas, ni librar, o fer librar aquella, ni responsiõ de frutos, rendas, è emolumentos, distribuciones, obtenciones, o dreytos algunos de aquellos, o aquellas en alguna manera: y segun esto, cosa clara es, que el Capitulo de la Seo, y el Arcidiano de Belchite, no se han podido obligar a pagar la pension litigiosa, contra la disposicion del fuero, ni vale, assi por atrauesarse el interese publico, arriba ponderado, como porque el pacto hecho contra el estatuto especifico no es valido, *vulgata l. pacta quæ contra, C. de pactis,* y es nula la obligacion hecha prohibente lege, aunque la ley no tenga expresso decreto irritante, iuxta tex. *in l. non dubium, C. de legibus, ibi, quod fieri non vult tantum prohibuisse sufficiat, vbi Ias. num.* 17. & *in l. si quis in conscribendo, n.* 17. *C. de pactis. Alderan. Mascard. conclus.* 9. *nu.* 1. *qui etiam asserit nu.* 14. vt talis actus factus contra statuti dispositionem sit ipso iure nullus, ita Bart. *in d. l. non dubium, num.* 21. *Borgni. in decis.* 10. *num.* 9. *lib.* 1. & *in tract. de vsufruct. nu.* 128. & *quidquid ex eo sequitur, idem Alder. n.* 34. & sic consensus partiũ nihil operatur ex allegatis, & tradit Portol. *in verbo instrumentum, n.* 118. *qui allegat Ias. in l. si quis in conscribendo, num.* 17. *C. de pactis, qui bene loquitur in casu quo statutum prohibet actum, vt illi statuto consensum partium non possit renuntiari, & id pluribus comprobat.*

Idem confirmat *Alderan. in d. conclus.* 9. *num.* 15. asserens, vt nec partes possint tali dispositioni renuntiare, ex quo statutum est prohibitiuũ, quia prohibitiua dispositio necessitatem inducit, & si posset renuntiari consisteret in voluntate, quod est necessitatis, quod fieri non potest, ele-

ganter pluribus allegatis tradit *Alderan.in d.conclus.9.nu.* 15. *& sequentib.videndus*, y en el num.20. infiere, quod si statuto caueatur, quod in contractu mulieris debeat interuenire consensus propinquorum, tali statuto renuntiari non potest pacto partium, nec contractus valebit stante prohibitione statuti, etiam si in eo non esset expressa clausula anullatiua num. 21. maxime in statuto concernente vtilitatem publicam, ita *num.22. ex Craueta cons.216. nu. 1.lib.2. Alexan.in l.si constante, §.quotiens, ff.solut.matrim. & alijs ab Alderano allegatis,* y asi, quando la obligacion es contra statutum, es nula, & non datur actio, vt præter allegatos late *Tusch.in verbo obligatio concl.39.n.14.*

Y no obsta lo que exaduerso se dize, que en Aragon se deue juzgar segun la carta, sino contiene imposible de naturaleza, *Obser.item Iudex, de fide instrum.* y que no tenemos imposibles de drecho, y que los pactos se han de obseruar contra lo dispuesto por drecho, *Molin.in verbo instrum. fol.186.col.3.* de que infiere *Portol. in verbo instru. num.* 104. *y* 105. que el pacto contra drecho vale en Aragon, y se arroja a quererlo entender asi, etiam si publica vtilitas ledatur, contra *tex.in l.iuris gentium, §.si paciscar. vbi Bart. & aly, ff. de pact.* y otros que el mismo Portoles alega *in d.num.*104. y pretende, aunque no con claredad ni resolucion *num.*105. que el pacto de los particulares puede dañar al bien publico; cosa que todos los Dotores la reprueuã, ex supra allegatis. ¶ Y el mismo Portoles alega a *Menoch.de recuperan.possessio. remedio* 1.*num.*281. *&* 282. pero para que se vea quan poco considerò Portoles este punto, el mismo Menochio por el alegado siente lo contrario, y es por la justicia desta parte, diziendo, que el pacto de los particulares, solamente vale contra drecho quãdo aquel pacto solum respicit priuatam vtilitatem, y aun entonces, que non sit contra bonos mores, pero dize el mismo Menochio en los mismos numeros, que si el pacto es contra la vtilidad publica, no vale, porque no la puede

renun-

renunciar el pacto de los particulares, conformandose cō nuestro caso y asunto, y dotrinas arriba referidas.

Y esto se funda en razon natural, que el contracto hecho entre vnas personas, no ha de perjudicar a las otras interesadas, iuxta *tex. in l.* 1. *& toto titulo, C. res inter alios actas, & plura alia iura refert Barbosa axioma* 199. *num.* 11. *infinitos, vt solet allegans, & est Brocardicum.*

Y la prohibicion de los dichos fueros de prælaturis, como esta aduertido, respeta, y se otorgò directamente para la vtilidad del Rey, del Reyno, y de los singulares del, y no solo por el interese de las Iglesias, y singulares Prebendados, antes bien no se fiò dellos, pues les puso prohibicion especial a ellos, como arriba esta aduertido, y el fuero expressamente dize, que està hecho para la vtilidad publica, y que se trata de su interese; y quando no lo dixera tan claramente como lo dize, se seguia de las primeras palabras del fuero, que se dirigen al amor y fauor del Reyno, y de sus naturales, & principaliter interessatus dicitur ille, in quem dirigitur intentio legis, vel statuti, ora sean muchos, ora vno, que todos son principaliter interesados, vt ex *Bart. in l. ambitiosa num.* 19. *ff. de decreto ab ordine faciend. notat Sesse in respons. pro Sindicatu post tracta. de inhibitio. num.* 104. y asi la obieccion solo procede quando se trata del interese solamente del que haze el contracto, & nos versamur in casu diuersissimo, & aun quando los fueros son prohibitiuos, aunque respeten el interese de la persona que haze el contracto, aquel es nulo, y no lo haze valido su consentimiento, vt supra probaui, y lo vemos en las obligaciones, y agenaciones de bienes sitios, hechos por los mayores de 14. años, menores de 20. *foro vni. tit. vt minor* 20. *annorū, & tit. que los menores de* 20. *años, anni* 1564. *Sesse decis.* 199. *tom.* 2. que por estar prohibidas en ellos, no valen, etiam ex consensu contrahentium.

Y la sobredicha inteligencia es precisa y necessaria; porque en otra manera serian inutiles las disposiciones fora-

les, si la obligacion de las Iglesias y Prebendados hiziessen valida y efectiua la indicion, y exaccion de las pensiones Eclesiasticas, impuestas, e imponederas a fauor de los estrangeros del Reyno, porque siempre se harian, y vemos que se intentan hazer de facto essas obligaciones, para frustrar la intencion y disposicion de los fueros por las personas Eclesiasticas, que de otra manera no las querrian proueer, si pasassen essas obligaciones en efecto, y a trueco de ser proueydos, las admitirian, y se obligarian, en lesion de los fueros, y por esso el fuero 1. de prælaturis preuino este caso, como arriba tengo dicho.

Y quando no lo preuiniera, se auia de entẽder assi, quia in statutis semper est sumenda interpretatio quæ tollit absurdum, & elusionem dispositionis, & hæc dicitur intrinseca, & omnino admittenda vt pluribus allegatis loquens de statuto, quod standum sit cartæ, tradit Casanate *cons. 60 num.* 30. *&* 32. *Alder. cõcl.* 5. *n.* 4. & ratio vitandi absurdi, & quæ nos trahit ad mentem statuentium procedit in nostro Regno, ex Molin. *in verbo apprehensio. fol.* 29. *col.* 1. *in fine, tradit Portol. verbo forus, num.* 56. *Casanate cons.* 60. *num.* 30. *Alderan. conclus.* 2. *num.* 98. *latius etiam vbi standũ sit cartæ, Alderan. conclus.* 5. *num.* 155. *& seqq.* En tanto grado, que aunque in effectu no se huuiesse seguido el absurdo, basta que se pueda seguir, *Sesse decis.* 254. *nu.* 75. y aunque fuesse necessario hazer extension del estatuto, se auria de hazer en dichos casos. *Alderan. conclus.* 4. *num.* 184. *&* 185. *& ante ea num.* 14. *& duabus seqq. plura tradit Barbosa axioma* 2.

Tercero, la dicha prohibicion de las pensiones en los estrangeros del Reyno, y no obstantes qualesquiere obligaciones, se confirma por los fueros nueuos de Calatayud, hechos en el año 1626. en el titulo, *que las pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados del Reyno se den a naturales del*, y en el siguiente titulo de los naturales del Reyno, que tienen Beneficios, o pensiones en el, para vtilidad de

estran-

estrangeros , en el primero dispone , que en las pensiones sobre qualesquiere Beneficios se obseruen y guarden las disposiciones forales,debaxo el titulo de prælaturis ; y en el siguiente fuero dispone la misma prohibicion de las pẽsiones que tienen,o tendran los naturales del Reyno, para vtilidad y prouecho de estrangeros,y quieren estos fueros nueuos,que en los vnos y en los otros se obseruen los fueros antiguos de prælaturis,y como si este caso estuuiera declarado,y expressamente comprehendido en ellos , y que se impida la obtencion y retencion de dichos Beneficios, y cobrança de dichas pensiones,y qualesquiere obligaciones,vanquarias,y guarentigias,que por dichas razones cõstare auerse hecho,aunque sean con clausulas de renouando,o otras qualesquiere,por las personas,y modos contenidos en dichos fueros de Prælaturis.

Todo lo qual està con dichas palabras dispuesto en dicho fuero nueuo , y comprehende las pensiones anteriores,y posteriores a el,no obstante que regularmente la ley solamente respeta lo venidero,y no lo passado, *l. leges, & constitutiones, C. de legibus, cap. finali de constitutio.* porque esto se entiende,sino en caso que la ley , o estatuto quiera comprehender tambien lo passado , porque entonces etiã respicit præterita,vt ego supra dixi, & prædictæ leges , & DD. id asserunt.

Y aunque la parte contraria pretende, que estos fueros nueuos no se adaptan a la pension litigiosa,porque estaua ya de antes por muchos años constituyda, aunque la execucion se va siguiendo; y q̃ no se ha de mirar sino su constitucion anterior, *ex Calcano cons. 15. num. 16. Honded. cons. 16. a num. 16. lib. 1. Steph. Gracian. disceptat. forens. cap. 465. num. 9.* Respondo lo vno, que las dichas doctrinas proceden y hablan en caso que la constitucion de las pensiones se huuiera hecho en caso permitido , y no prohibido por ley,o estatuto; que en esse caso se pudiera entender,que las pẽsiones venideras se huuieran de regular,como caso pre-

 terito,

terito, mirando ſu origen, y primeua conſtitució; pero no eſtamos en eſſe caſo, porque antes de los fueros del año 1626. por los dichos fueros antiguos, y mucho antes de la conſtitucion de la penſion litigioſa, ya aquella, y todas las pẽſiones impueſtas, y imponederas deſpues de dichos fueros eſtauan prohibidas; y pues ha tenido principio, reprouado por fuero, no ſe puede continuar, porque ſu prohibicion no es nueuamente induzida por eſtos fueros nueuos, ſino continuada en ellos, que hazen relacion a los fueros antiguos, y los confirman, como ellos miſmos lo dizen; aſsi que no ſon introductiuos de nueua prohibicion, ſino confirmatorios de la antigua, maxime en las penſiones q̃ directamente eſtan en cabeça de eſtrangeros, como es la litigioſa, que expreſſamente cae en la prohibicion de los fueros antiguos, confirmados en los nueuos.

Lo otro, porque el dicho fuero nueuo, *tit. de los naturales del Reyno, &c.* ha venido para obuiar la fraude y dolo, que ſe hazia modernamente a los fueros antiguos, poniendo las penſiones en cabeça de los naturales paliadamente a beneficio de eſtrangeros, el qual caſo, aunque tambien era contrario a los fueros antiguos, y comprehendido eſencialmente en ellos, iuxta *tex. in l. non dubium, C. de legib.* in hæc verba: *non dubium eſt in legem comittere eum qui verba legis amplexus contra legis nititur voluntatem,* de qua late *Gracian in regula* 14. y por eſſo el dicho fuero nueuo, comprehendiendo eſte caſo expreſſamente, para mayor declaracion dize eſtas palabras: *aya lugar en todo, y procedan las diſpoſiciones forales, ſo la rubrica de prælaturis, como ſi eſte caſo eſtuuiera declarado, y expreſſamente comprehendido en ellos*: de ſuerte, que no dize que no eſtaua comprehendido, porque ya lo eſtaua, pues era in fraudem legis, ſino que para mayor declaracion ſe hizo dicho fuero nueuo, y aña de aquellas palabras; *y ſe impida la obtencion y retencion de dichos Beneficios, y cobrança de dichas penſiones, y de qualeſquiere obligaciones bancarias y guarentigias, &c.* y quiere

que se impidan por las personas y modos contenidos en dichos fueros de prælaturis, y esto alude a la obligacion Cameral, que en fraude y perjuyzio de los fueros alega la parte contraria, y que se hizo poco, y vn año antes destos fueros nueuos, en perjuyzio y daño vniuersal, como dize el dicho fuero nueuo en su principio.

Lo otro, porque este fuero nueuo pone aquellas palabras, *estatuye y ordena, que de aqui adelante, siempre y quando constare, &c.* De manera, que quiere que siempre que constare, pero su disposicion habet oculos retro, pues se refiere a los fueros antiguos, y entra confirmando y corroborando aquellos, y lo mismo auia dicho en el fuero antecedente, y habla de las obligaciones bancarias y guarentigias, que se huuieren hecho; y tambien pone aquellas palabras, *tienen, o tendran en confiança beneficio, o beneficios, pension, o pensiones Eclesiasticas para vtilidad y prouecho de estrãgeros*, y asi comprehende los casos preteritos y futuros, y anula expressamente tambien qualesquiere obligaciones bancarias y guarentigias, hechas en frau y lesion de los fueros antiguos, qual es la obligacion Cameral exaduerso alegada; y quando no nos ayudaran, como nos ayudan estos fueros nueuos, como estan ponderados, bastaran los fueros antiguos, tambien confirmados en estos nueuos, y tãbien es ponderable aquella palabra que dize el fuero, *siempre*, quæ denotat perpetuitatem, *Barbosa dictio.* 361. *num.* 4. & quamuis regulariter lex noua præterita non respiciat, hoc est nisi vellit illa comprehendere, prout hic annullando etiam præterita, facta in fraudem legis, *Aldera. conclus.* 13. *num.* 47. vbi bene loquitur, quando statutum nouum annullat propter causam de præterito, annullando actum factum contra prohibitionem prius existentem, que entonces absq; dubio comprehendit, & annullat factum præteritum, vt dicit Alderanus, y este es nuestro caso para induccion deste fuero nueuo, vt etiam annullet præcedentem obligationem Cameralem, a mas de los fueros antiguos

guos,que la prohibian a las Iglesias y Prebendados,como arriba queda aduertido.

Siendo pues las dichas obligaciones Camerales hechas para destruyr y aniquilar las dichas disposiciones forales, y en frau de aquellas,y hazerlas elusorias y de ningun efecto(como por este camino lo serian)no se deuen admitir, quia fraus,& dolus nemini debet patrocinari, nec est aperienda via fraudibus,sed eis occurrendum,vt pluribus probat,& exornat *Tusch. lit.*F. *conclus.* 475. *Barbosa axioma.* 102.*& dicit Petrus Anchar.cons.*99. *Federicus de Senis consil.*7.*num.*5.*& cons.*93.*num.*6.quod tunc dicitur fieri fraus quotiens constitutio,vel lex per indirectum , & cautelam reditur elusoria, obsecro ergo , a V. Señoria, fomento y asilo de los fueros de prælaturis , y de su obseruancia, que respeta el bien vniuersal del Reyno (y mas en las pensiones , que sin trabajar en el Reyno se las quieren lleuar los estrangeros , y el fruto de los trabajos de los Aragoneses, contra toda razon,equidad y justicia)no conceda declaracion de la firma del Reyno , so pretexto de dichas obligaciones Camerales, hechas en frau,è elusion de dichos fueros, que seria abrir puerta para la total destruyciõ de aquellos, y lo que tanto han querido preuenir y preseruar con ellos los Serenissimos Reyes,y todo el Reyno. De suerte, que pues los titulos , possessiones, y obligaciones, que la parte contraria deduze y propone en su pretensa declaracion , son contrarias a toda ley, equidad y justicia, como tengo prouado , y contra los fueros deste Reyno , y bien vniuersal del , y contra los motu proprios , concedidos a los Sereniss.Reyes de España,no procede,ni se deue conceder,imo denegar,atendiendo ala obseruancia destos fueros de prælaturis,vt consuluit *Bardaxi in foro* 1. *de prælaturis num.* 11. como lo espera este nobilissimo Reyno de Aragon. Sub censura,&c.

El D. Antonio Fuster, Aduogado ordinario del Reyno de Aragon.